

Doctor

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ 77 CIVI MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO MONITORIO No. 11001400307720200023800

CIRA ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, en calidad de demandante dentro del expediente de la referencia, por lo que procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la determinación de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinti-uno (2.021), el cual decreto la nulidad de todo lo actuado y en su lugar nuevamente procede a inadmitir la demanda, por lo que procedo a sustentar de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO y DE DERECHO.

Su señoría ha sido objeto y víctima como la suscrita, pues lo han hecho incurrir en error y es el haber dictado una providencia por fuera de la ley, esto es, la decisión del pasado mayo 20 de 2.021, al declarar la nulidad la cual no se debió decretar de ninguna manera, puesto que el proceso monitorio es un proceso especial y el mismo tiene un procedimiento especial señalado en los Artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., por lo que no se puede desviar en otras normas aleatorias o concordantes, pues el Artículo 419 *ibídem*, ordena:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

***PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

Como se puede observar la anterior norma es taxativa, es decir, se cumple o se cumple al pie de la letra, pero veo con gran preocupación que la apoderada de los demandados está distorsionando el curso del proceso y por ende hace dictar una providencia contraria a la ley, pues como se puede evidenciar **los deudores en**, que son los señores demandados **CRISTIAN CAMILO ALEJO**

RODRIGUEZ, con C.C. No. 80.778.204 y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ, C.C. No. 52.896.435, pues ellos firmaron los pagarés y títulos valores, por lo que su apoderada no puede acá argumentar en su defensa que son herederos, no y no son herederos, por lo que le pido a su señoría y con el debido respeto, que le haga un análisis a los pagarés y se dará cuenta que ellos están como deudores, pues en cada uno de ellos se evidencia al inicio de cada pagaré, la afirmación: “**Nosotros**” y como la forma minerva no tiene más espacios quedaron como deudores o codeudores, pero en si son deudores y es por esto, que mediante este el presente proceso monitorio, se declaren deudores.

Nunca la suscrita ha obrado de mala fe, mucho menos ir a cobrar a personas lo indebido, lo que pasa es que estamos en pandemia por el COVID-19, y la suscrita ya tiene una edad de más de sesenta años y soy vulnerable a esa enfermen edad, por ende, no puedo salir de mi casa por miedo a contagiarme, pero siiiii..., ellos me comunicaron que había fallecido el señor **ÁNGEL MARIA ALEJO VERGARA**, pero yo no les creí y si ellos hubieran actuado transparentemente me hubieran traído el Registro de Defunción, transparentemente como yo les preste la plata a él y a **CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ**, pero no, se están valiendo de sofismas y artimañas fraudulentas, calumniosas e injuriosas junto con su apoderada para engañar al señor Juez y obtener una decisión por fuera de la ley, por ende, la errónea decisión de fecha mayo 20 de 2.021.

Es evidente que los acá señores **CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ**, no quieren pagarme el dinero que les preste y se buscan artimañas para engañarme y de paso engañar a su señoría y así evadir la justicia y sus responsabilidades.

Es claro que, con esta actitud de los demandados y su apoderada, han tejido una estrategia, solo para dilatar y con engaños, por esto, no se me resolvió y no se me dio trámite a mi escrito que presente ante su señoría el día 23 de febrero de 2.021, el cual era que no se tuviera contestada la demanda por no haberse dado cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 proponer la nulidad me allegara una copia de su escrito, pero de esto no se me corrió traslado y tajantemente se decreta una nulidad sin que la suscrita pudiera hacer uso del derecho de defensa y contradicción, descorriendo dicho traslado, esto no lo hizo tampoco su señoría y mucho menos los demando y su apoderada.

El Artículo 419 del C. G. del P., *el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*, luego no hay lugar a presentar excepciones previas, reconvencción, nulidades, emplazamientos, ni el nombramiento de curador ad litem; lo único que los demandados deben es limitarse a lo que dice la ley **y es que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos.**

Siendo así las cosas, los demandados y su apoderada no podían ni debieron alegar nulidades de ninguna índole, **ni mucho menos el despacho argumentar en favor de los demandados tales causales de nulidad**, pues el Artículo 419 del C. G. del P., es **muy taxativo** y la apoderada les debió advertir sobre las consecuencias al incumplimiento de esta norma, esto era que si no pagaban dentro de los diez (10) días, debían exponer las razones concretas para no hacer el pago, cosa que no lo hicieron en tiempo y a la fecha; lo que si presentaron fue algo inocuo, sin fundamento, fraudulento y sin ética profesional, al punto de engañar a su señoría y dictar una providencia fuera de la ley. ¡De por Dios! ¿Cómo se les ocurrió hacer semejante barbarie?

Obsérvese que hasta acá no se ha dado cumplimiento al auto que admitió la demanda, proveído el cual hasta la presente goza de toda validez, por lo que repito, que al no hacer el pago tal cual se les ordenó y requirió por su señoría y al no existir a la fecha una razón concreta y justificable que les haya podido servir de sustento para la contestación de la demanda, donde hubieran negado total o parcialmente la deuda, no queda más que su señoría proceda a dictar la correspondiente sentencia a falta de contestación de la demanda y porque tampoco se realizó el pago en el término de los diez (10) días, como así lo ordena el Artículo 419 del C. G. del P.

CONCLUSIONES.

Primero: Que de conformidad a lo ordenado en el Artículo 419 inciso 2º del C. G. del P., el acá auto admisorio que ordenó y que contiene el requerimiento de pago no admite recursos.

Segundo: Que no se hizo el pago de la deuda dentro de los diez (10) días, conforme a lo ordenado en el Artículo 419 del C. G. del P., por lo tanto, su señoría debió dictar la correspondiente sentencia.

Tercero: Que los argumentos esbozados por los demandados y su apoderada son fraudulentos, engañosos, calumniosos e injuriosos, lo que debieron fue dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 419 del C. G. del P., a máxime que se encontraban actuando con apoderado judicial y los debió asesorar o prevenir de tal manera, no irse por la tangente con nulidades inocuas.

Cuarto: Es evidente que no se contestó la demanda en tiempo, como tampoco se expusieron las razones concretas que le hubieran servido de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Quinto: Que aunado a la conclusión No. 2, es decir, rechazar la nulidad y en su lugar dictar sentencia y en la misma declarando deudores a los señores demandados CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ, y condenándolos al pago de los títulos valores y sus intereses, como también la multa del diez (10%) por ciento, que trata el inciso 5° del Artículo 419 del C. G. del P.

Sexto: Con respecto al difunto ÁNGEL MARIA ALEJO VERGARA, (q.e.p.d.), la suscrita no puede desistir de la demanda monitoria en su contra, por lo que la demanda y el auto admisorio, deberá quedar incólume contra los señores demandados CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ, pues el difunto dejó bienes inmuebles que a la fecha están embargados, por lo que dejó con que responder y pagar la deuda a mi favor, y de contera los otros dos deudores acá también demandados a quienes se les haga la adjudicación en proceso sucesorio.

Séptimo: Que como se podrá dar cuenta que en la presente actuación no se ha presentado ninguna nulidad y además que el auto admisorio que dio la orden a los demandados de pagar en el término de (10) días, no lo hicieron y que por demás son deudores, como se observa en cada uno de los títulos valores en especial los pagarés; la actuación procesal no tiene ningún vicio de fondo o de forma, mucho menos las causales casuales a las que se refiere el Artículo 133 numeral 8° del C. G. del P., y el auto de mayo 20 de 2.021, **pues retiro, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos**, por ende, no procede ninguna nulidad y si llegare a proceder, ésta, **se debió hacer por vía**

de excepción en la contestación de la demanda, lo cual no se hizo a la fecha y ni se hará por que el termino para contestarla ya caduco.

Octavo: La suscrita no está llamada a subsanar ninguna demanda, pues acá no hay ninguna nulidad, conforme a lo concluido en el anterior numeral y además porque en acatamiento de lo dicho por su señoría en el Auto de mayo 20 de 2.021, que ante el fallecimiento Señor ÁNGEL MARIA ALEJO VERGARA, (q.e.p.d.), hasta ahora oficialmente me doy por enterada, pero como lo vuelvo a reiterar, lo que se persigue acá es el pago de la deuda y el difunto dejo bienes inmuebles objeto de embargo y también están los otros dos deudores Señores CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ, quienes también debieron hacer el pago, entonces la admisión de la demanda sigue con validez, **luego la nulidad en este caso, se deben alegar por vía de excepción al contestar la demanda**, por lo que reitero, no se contestó la misma y se fueron por el sendero de una nulidad inocua, dado que el auto que ordenó hacer el pago, no admite recursos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 419 del C. G. del P.

Noveno: De esta manera concluyo que con lo anteriormente expuesto y con las pruebas allegas como son los pagarés y las letras, junto con los certificados de tradición de los bienes inmuebles, se prueba que hay una deuda y que la misma se debe pagarla los demandados, en efectivo o con el remate de los bienes que estén a la fecha a nombre de los deudores.

Decimo: Con bastante preocupación veo que el trámite de la presente actuación se está sesgando a procedimiento diferente a **un proceso monitorio**, el cual está consagrado en los Artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., por ello, es que no se le da el procedimiento que un proceso ordinario declarativo y acá sólo se conmina a los demandados a que procedan hacer el pago o a oponerse, pero con pruebas idóneas que lo ameriten, de lo contrario y como es el caso que nos ocupa su señoría al notar que la nulidad presentada no es una contestación de la demanda y mucho menos se propusieron excepciones, como tampoco no se hizo el pago conforme a lo ordenado de enero 25 de 2.021, se debió dictar sentencia al tenor de lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 419 del C. G. del P.

Décimo Primero: También concluyo que los demandados y su apoderada, han tejido una estrategia, solo para dilatar y con engaños, por esto, no se me resolvió y no se me dio trámite a mi escrito que presente ante su señoría el día 23 de febrero de 2.021, el cual era que no se tuviera contestada la demanda por no

haberse dado cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, pues allí se ordena que todo escrito debe enviársele copia a las partes dentro del proceso en litigio.

Décimo Segundo: Es de concluir que los demandados y su apoderada al proponer la nulidad, se debió darme traslado y me allegara una copia de su escrito, tampoco lo hizo el juzgado, no me corrió traslado, pero tajantemente se decreta una nulidad sin que la suscrita pudiera hacer uso del derecho de defensa y contradicción, es decir, no se me dio la oportunidad para descorrer dicho traslado, violando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Siendo, así las cosas, dejo sustentado el recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha de mayo 20 de 2.021 y del mismo modo subsanada la demanda en cuanto a lo que se refiere al difunto ÁNAGEL MARIA ALEJO VERGARA, (q.e.p.d.), en el sentido que no está llamado a contestar la demanda, pero si se declare deudor para que con los bienes que tenga en su nombre sean objeto de pago de la deuda contraída con la suscrita.

PETICIONES.

1.-) Solicito muy comedidamente a su señoría se proceda a reponer el auto de fecha mayo 20 de 2.021 y **en su lugar lo revoque.**

2.-) Lo que acá se presenta en cuanto a nulidad se refiere, es que a la suscrita no le hacen el traslado y así ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, por ello solicito se revoque el auto de fecha mayo 20 de 2.021 y se dite inmediatamente la sentencia como ya lo he sustentado y por orden del inciso 2º del Artículo 419 del C. g. del P.

3.-) Que el auto de fecha enero veinticinco (25) de 2.021, por medio del cual se admitió la demanda y tramite del proceso monitorio e impartió la orden de pago, para lo cual otorgó a los demandados el termino de diez (10) días, lo hicieran, quede incólume.

4.-) Como consecuencia de lo anterior, se proceda inmediatamente a dictar sentencia, declarando deudores a los demandados CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ, lo anterior por no contestar la demanda en tiempo y por cuanto no han hecho el pago que se ordenó el auto de admisión de la demanda y en el presente proceso monitorio.

Las demás que su señoría considere pertinentes, teniendo en cuenta los engaños que se le han hecho por parte de los demandados y su apoderada, pues en realidad considero que han faltado a la verdad y utilizaron situaciones engañosas, fraudulentas y dilatorias, para que se dictara en su favor una decisión contraria a la ley.

Reitero que bajo la gravedad del juramento, la suscrita a la fecha desconoce las direcciones electrónicas de los demandado y su apoderada, lo anterior a que no se me dio traslado del escrito que presentaron.

Del Señor Juez,

Cira Rojas
CIRA ROJAS

C.C. 41.471.121 de Bogotá.